

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1166/1960, de 15 de junio, por el que se establece un régimen especial para el Municipio de Barcelona, conforme a lo autorizado por el artículo 94 de la vigente Ley de Régimen Local.

Un régimen especial para el gobierno de las grandes metrópolis es hoy una necesidad generalmente apreciada por todos los países. Nuestra legislación ha destacado, ciertamente, los preceptos que debían aplicarse a los Municipios, según el número de sus habitantes; pero no llegó—seguramente porque el crecimiento demográfico del país no lo requería— a plasmar un específico régimen orgánico y económico para las poblaciones más importantes.

Sólo la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, aludió, en el último párrafo de su artículo cuatro, a la posibilidad de aplicar aquella fórmula para la capital de la nación, propósito que la ineficacia característica de la época en que se promulgó dejó inoperante.

El Gobierno nacional, conforme a los principios del Movimiento, manifestó, desde el primer momento, su especial preocupación por el problema, reflejada en una serie de medidas sucesivas que sirven de antecedentes a una sistematización más concreta que se apunta en el anteproyecto de reforma del régimen local, de mil novecientos cincuenta y tres, pero que no se perfecciona ni adopta forma definitiva hasta la Ley de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que adicionó el artículo noventa y cuatro de la Ley de Régimen Local con un párrafo que autoriza al Gobierno para aprobar con carácter de Ley y partiendo de los estudios pertinentes en que participarían las Corporaciones locales y los Departamentos ministeriales afectados un régimen especial orgánico y económico para Madrid y Barcelona, así como para otras ciudades cuyas circunstancias lo aconsejen.

Los problemas de las grandes ciudades no se limitan a ser mera ampliación de los que existen en Municipios inferiores, sino que presentan características peculiares que demandan, por eso mismo, tratamiento diferenciado. Puede pensarse que hoy tenemos la fortuna de contar con la experiencia de lo hecho en otros países; pero nada más erróneo, y de ello ofrece abundantes ejemplos la historia patria, que el puro y simple trasplante de instituciones nacidas en otros países, aunque su civilización sea muy afín a la nuestra. Ha sido preciso, pues, estructurar el régimen especial atendiendo más al peculiar talante y modo de ser de nuestra gran urbe que a patrones importados, por mucha que haya sido su eficacia en otros climas. En suma, para los problemas españoles se han buscado soluciones españolas.

Dichas soluciones, además, han de presentar, especialmente en esta etapa de iniciación, una cauta flexibilidad que permita ir adaptándolas a lo que en cada momento se muestre como lo más conveniente. Ello exige que se otorguen al Gobierno y, en su caso, al Ministerio de la Gobernación, facultades especiales de ordenación y tutela, con lo cual no se hace sino recoger el propio espíritu de la Ley de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que ha conferido al Gobierno una especial delegación legislativa.

En la Ley, resultado de una larga y laboriosa preparación, que ha exigido el examen por el Gobierno, con especial detenimiento, de problemas de una ineludible complejidad, se ha procurado recoger las orientaciones fundamentales que acaban de ser expuestas.

En lo orgánico, se ha tenido, siempre a la vista que la bondad de una Administración ha de medirse por su eficacia, y que ésta suele ser función directa de la unidad en la esfera ejecutiva. Ello conducía derechamente a configurar al Alcalde como cargo al que se atribuyen amplias facultades y prerrogativas. Sin embargo, de una parte, el singular volumen de las vastas funciones inherentes a la administración de toda gran ciudad ofrecía apreciables inconvenientes para que la gestión municipal pudiera ser confiada con eficacia a una estricta Gerencia. Y de otra, había de tenerse también en cuenta que la administración de la gran urbe ofrece aspectos técnicos de la

mayor importancia. Para conjugar ambas facetas, se rodea al Alcalde de un reducido equipo de Delegados de Servicios directamente designados por aquél, cada uno de los cuales asume la dirección de una de las grandes ramas o Departamentos en que ha de dividirse la actividad municipal.

En consonancia con la orientación indicada, la función ejecutiva se centra en la figura del Alcalde, pero no como órgano exclusivo, sino asistido, para ciertos actos, por una Comisión ejecutiva, integrada por los Delegados de Servicios designados por aquél, en misión complementaria de sus propias actividades, y por un número igual de Concejales, con lo que sin pérdida de la indispensable unidad de actuación se alcanzarán las ventajas inherentes a todo órgano corporativo, especialmente en aquellos asuntos que, por su mayor complejidad, precisen e impongan un mejor asesoramiento y una más amplia anuencia de voluntades.

Inspirándose en precedentes nacionales muy estimables y de gran arraigo en Barcelona, que concuerdan, en buena parte, con principios hoy generalmente aceptados, se centran, tanto las facultades municipales reglamentarias y de dirección, como la plena función fiscalizadora de la gestión corporativa en una asamblea general de amplia representación.

Este Consejo Pleno, que fijará y aprobará las grandes líneas de actuación municipal y resolverá las más trascendentales cuestiones de ésta, permitirá la separación de la función planificadora, reglamentaria y fiscalizadora, de la ejecutiva, con todas sus ventajas, y se superará la amalgama y confusión de atribuciones que prácticamente se producían en nuestro actual ordenamiento jurídico, sin perjuicio de reservar también al Consejo Pleno algunos actos de gestión que así lo requieren por su índole extraordinaria.

No se ha creído oportuno modificar el sistema de elección de Concejales. Establecido un régimen común para toda la nación, no había razón para aplicar normas distintas, tanto más cuanto la vida municipal en todos los ámbitos se polariza fundamentalmente en la familia, los Sindicatos y las Corporaciones o Asociaciones. Sin embargo, para una mejor adecuación a su carácter local se ha estimado conveniente que las elecciones del tercio familiar se hagan por circunscripciones, y se da al tercio de entidades culturales, económicas y profesionales toda aquella amplitud representativa que merece en las grandes ciudades. Si en los pequeños Municipios es difícil dar a esta representación un mayor alcance, en las grandes poblaciones, por el contrario, cobra singular interés y, por ende, cabe reconocerles en ellas la máxima expresión.

Órgano que puede estar llamado a desempeñar un importante papel son las Juntas de Distrito, que funcionarán en cada uno de éstos y en cuya composición entran Concejales del Ayuntamiento y personas representativas de los intereses específicos del Distrito. Inicialmente servirá de conducto entre las aspiraciones del vecindario y los órganos superiores de gestión municipal, llenando este vacío que tan claramente se hace notar en todas las grandes urbes. En una etapa posterior podrán servir de instrumento para una descentralización de actividades municipales, cuya medida, vendrá dada por lo que aconseje la propia experiencia. La presidencia de la Junta se atribuye a un Concejal de libre designación del Alcalde.

El cuadro orgánico se completa con la figura de los Tenientes de Alcalde, cuyo cometido será el de verdaderos sustitutos de éste, descargándose, en cambio, de las funciones de jefatura inmediata de una división de servicios, que se encomienda a los Delegados que los tienen a su cargo, o representativa de un Distrito, que son asumidas por las Juntas de éstos. Consecuencia de ello es la reducción de su número, que se fija en tres.

La Ley de siete de noviembre mil novecientos cincuenta y siete alude a un régimen especial orgánico y económico, y es lo cierto que la reforma se quedaría a mitad de camino si por una interpretación demasiado estricta hubiera de restringirse a modificar la estructura orgánica, ya que esta modificación requiere inexcusablemente llevar aparejada una redistribución de competencias, a lo que debe añadirse la necesidad de dotar a los nuevos órganos de medios jurídicos y materiales de acción que por fuerza exige la eficacia de su gestión. Por ello, se regulan materias que, si no pueden llamarse orgánicas en sentido estricto, el haberlas soslayado hubiera reducido la reforma a límites demasiado mezquinos y en desacuerdo con el sentido que lo

orgánico, como complemento de lo económico, tiene tradicionalmente en nuestra legislación municipal.

La actividad municipal no puede desarrollarse de modo desordenado, y mucho menos cuando afecta a intereses tan importantes como los de una gran ciudad. Ello exige que toda la gestión municipal se desarrolle de conformidad con un plan general de amplio ciclo, previamente aprobado por el Pleno, así como la creación de un Gabinete Técnico, al que se confían los estudios necesarios para la programación, la coordinación y supervisión del desarrollo de los programas. Se aspira a que las necesidades de las grandes poblaciones se consideren y fijen con la debida precisión y a que se cuente con el instrumento técnico idóneo que cuide de su estudio y desarrollo. Si en el ordenamiento municipal puede esto constituir una innovación, su bondad ha sido contrastada en otros campos de la actuación pública y, más intensamente, si cabe, en amplias esferas de la iniciativa privada.

En materia de personal se ha dedicado especial atención a la manera de designar cargos tan importantes como los de Secretario general de la Corporación, Interventor y Depositario de Fondos de la misma. El criterio uniformista de nuestro régimen local hace que sistemas que pueden considerarse idóneos para designar funcionarios en una aldea de quinientos habitantes resulten por completo inadecuados en la capital que cuenta sus vecinos por cientos de miles. Por ello se ha creído obligado arbitrar un nuevo procedimiento para la designación de los indicados cargos, que facilite el acceso a ellos de quienes resulten más capacitados.

La más eficaz garantía del interés público requiere el establecimiento de peculiaridades propias para el régimen de realización de obras municipales. Se instituye un sistema de calificación de las mismas que se conecta con los procedimientos de contratación, de manera que a la vez que se eviten fraudes posibles en las licitaciones, se eliminen los adjudicatarios que no se acreditaron por la calidad de sus realizaciones.

En las actividades urbanísticas, la experiencia que se tiene de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana ha permitido poner de manifiesto la necesidad de perfilar algunas de sus normas para hacerlas más eficaces en una urbe de las características de Barcelona, aunque en este punto se haya cuidado especialmente reducir al mínimo las alteraciones en el régimen general de la Ley.

En materia de servicios, la nueva ordenación se limita a atribuir a la competencia de la Corporación todos aquellos servicios públicos que tengan realmente carácter municipal, cualquiera que sea el órgano que, en su caso, hubiere otorgado la concesión.

Las grandes ciudades, con su acusada personalidad, ejercen un manifiesto influjo sobre las entidades locales que se encuentran en su proximidad. En una primera etapa de esta cuestión predominaron criterios de marcado signo absorcionista y así pudo verse cómo la urbe se incorporaba un número creciente de los Municipios que la circundaban. Mas también se ha visto que no es éste el sistema más aconsejable, y se ha pensado con cierta visión que, si el problema fundamental era el de la gestión de los servicios comunes, resultaba mucho más eficaz la creación de un órgano mancomunado para la gestión de los mismos, manteniendo en los demás la personalidad de las entidades locales afectadas y evitando los graves inconvenientes que se derivan de la expansión de un Municipio con amplitud desmesurada.

A esta misma necesidad obedeció la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que creó la Comisión de Urbanismo de Barcelona, para dar unidad a la proyección urbanística de toda aquella amplia zona de influencia. Ahora se ha preferido ampliar las facultades de dicha Comisión y añadir a su función, típicamente urbanística, otra planificadora y ejecutiva sobre los elementos comunes de la comarca, utilizando el expresado órgano ya existente, aunque con una orientación más municipal, pues no cabe olvidar que estrictamente municipales son los intereses que se le confían. Asimismo, teniendo en cuenta que interesa que las funciones estatales complementarias de las municipales se coordinen entre sí, se mantiene en la Comisión la representación de los Departamentos del Estado interesados, con lo que se confía obtener logros importantes en la resolución de los problemas cuya solución se le encomienda.

En materia de Hacienda municipal, fundamentalmente eran tres los defectos que se observaban en ella: la insuficiencia de medios; una excesiva reiteración impositiva, acompañada de una transformación, en ocasiones impropia, de tasas en verdaderos arbitrios, y finalmente, la exoneración más o menos acentuada de una parte de la población respecto a la carga

fiscal que parecían exigir ciertas manifestaciones de riqueza, con lo que resultaba lesionada la justicia distributiva. Si, como es lógico, se ha buscado la adecuación de los medios a los fines dentro de los límites permitidos por la economía, con mayor afán se ha tendido a la supresión de las anomalías referidas y, especialmente, a lograr la debida proporcionalidad fiscal, medio en el que se basa, casi enteramente, el necesario incremento de recursos para que el Municipio pueda cumplir sus fines.

En su virtud, según lo autorizado por el apartado dos del artículo noventa y cuatro de la Ley de Régimen Local, de conformidad con lo sustancial con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto articulado, que a continuación se inserta, de la Ley por la que se establece un régimen especial para el Municipio de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

TITULO PRELIMINAR

Régimen legal

Artículo 1.º El régimen municipal de la ciudad de Barcelona se acomodará a los preceptos de esta Ley. Supletoriamente, será de aplicación la legislación de Régimen Local en cuanto no la contradiga.

TITULO PRIMERO

Organización municipal

CAPITULO PRIMERO

Autoridades y Organismos municipales

Art. 2.º El gobierno y administración del Municipio de Barcelona estará a cargo de las siguientes Autoridades y Organismos del Ayuntamiento:

- a) el Alcalde;
- b) los Tenientes de Alcalde;
- c) el Consejo Pleno;
- d) la Comisión municipal y ejecutiva, y
- e) las Juntas de Distrito.

Art. 3.º 1. Las Entidades municipales autónomas y las Sociedades municipales, excepto las de economía mixta, estarán consideradas como órganos técnico-jurídicos de gestión del Ayuntamiento, les serán aplicables los beneficios reconocidos a éste por las Leyes y, especialmente, disfrutarán de las exenciones y bonificaciones fiscales, prelación de créditos y demás que correspondan a la Corporación municipal.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Consejo Pleno del Ayuntamiento y previo informe del de la Gobernación, declarará en cada caso las Entidades y Sociedades que deba estimarse tienen carácter exclusivamente municipal.

Art. 4.º Serán Organismos auxiliares de gestión administrativa los servidos por los funcionarios de los Cuerpos nacionales, las Secciones, Negociados y demás divisiones de la Administración municipal de grado equivalente.

CAPITULO SEGUNDO

Del Alcalde, de los Tenientes de Alcalde y de los Delegados de Servicios

SECCIÓN PRIMERA

Del Alcalde

Art. 5.º El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal, Presidente del Consejo Pleno y de la Comisión municipal ejecutiva y Delegado del Gobierno, salvo en las materias

exceptuadas en las disposiciones vigentes. Como primer Magistrado de la Corporación municipal ostentará su representación.

Art. 6.º 1. El Alcalde será nombrado por el Jefe del Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación.

2. Salvo que se disponga antes su renovación, el mandato del Alcalde durará seis años, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente designado para el cargo.

Art. 7.º 1. Corresponderán al Alcalde las facultades que la Ley de Régimen Local le confiere como Jefe de la Administración municipal y Presidente de sus Organos colegiados, las que esta Ley le atribuye y cuantas otras no estén reservadas expresamente, en virtud de la misma, a los demás Organos municipales.

2. El Alcalde, en caso de urgencia, asumirá el ejercicio de acciones administrativas y judiciales, y dará cuenta a la Comisión municipal ejecutiva en la primera sesión que celebre.

3. El Alcalde ejercerá la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios, podrá dictar los bandos que estime convenientes y sancionará las faltas de obediencia a su Autoridad y las infracciones a las Ordenanzas y Reglamentos, en la forma y cuantía que se establezca.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Tenientes de Alcalde

Art. 8.º 1. El Alcalde nombrará y separará discrecionalmente de entre los Concejales tres Tenientes de Alcalde, que, como colaboradores directos y permanentes, ejercerán las funciones que expresamente les delegue por escrito.

2. Los Tenientes de Alcalde, por el orden de prelación señalado en sus nombramientos, sustituirán al Alcalde en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase.

SECCIÓN TERCERA

De los Delegados de Servicios

Art. 9.º 1. El Alcalde, dando cuenta al Consejo Pleno, designará y separará libremente a los Delegados de Servicios en que se divida la Administración municipal, sin que excedan de seis. El cargo de Delegado de Servicios será incompatible con el de Concejales.

2. Podrá modificarse su número en virtud de Orden del Ministerio de la Gobernación.

3. Los Delegados de Servicios ejercerán la jefatura inmediata de los Servicios municipales que les estuvieren encomendados, con las siguientes atribuciones:

1.ª Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos que centro de ellos les encomiende el Alcalde.

2.ª Vigilar y fiscalizar todas las dependencias municipales a su cargo.

3.ª Proponer al Alcalde la resolución que estimen procedente en los asuntos que sean de la competencia del mismo y cuya tramitación les esté atribuida, respetando en todo caso las atribuciones conferidas por la presente Ley a los demás Organos municipales.

4.ª Elevar anualmente al Alcalde un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo.

4. El Alcalde, atendido el interés de los servicios, podrá ampliar las facultades anteriormente enumeradas.

CAPITULO TERCERO

Del Consejo pleno

SECCIÓN PRIMERA

Composición

Art. 10. 1. El Consejo Pleno estará integrado por el Alcalde, que será su Presidente; los Concejales y el Secretario del Ayuntamiento.

2. El número de Concejales será igual al triple del de circunscripciones en que se divida el término municipal a efectos electorales.

3. Por Decreto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, se podrá acordar la ampliación o disminución del número o redistribución de dichas circunscripciones.

Art. 11. 1. Los Concejales serán designados por terceras partes, en la forma siguiente:

1.º Por elección de los vecinos cabezas de familia.

2.º Por elección de los Organismos Sindicales radicantes en el término municipal, y

3.º Por elección de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en el Municipio, no integradas en la Organización Sindical.

Art. 12. 1. El mandato de los Concejales durará seis años.

2. Triennialmente se renovará la mitad de los Concejales de cada uno de los tercios representativos.

Art. 13. 1. La elección de los Concejales del tercio de representación familiar se verificará separadamente por las circunscripciones a que se refiere el artículo 10 y cada circunscripción elegirá un Concejales.

2. La elección de Concejales representantes del tercio sindical se regirá por sus propias normas electorales.

3. Los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales, que constituyen el tercio corporativo, se elegirán:

a) Por las Facultades universitarias, Escuelas Superiores, Colegios profesionales, debidamente reconocidos, que exijan a sus miembros la posesión de título universitario o de Escuela Superior, y por las Cámaras de Comercio, de Industria y de la Propiedad, y

b) Por las demás Asociaciones y Entidades económicas y culturales.

4. A cada uno de los grupos a) y b) corresponderá la mitad de las Concejalias del tercio, y si no fuese par, la Concejalia que exceda se atribuirá alternativamente en cada renovación al grupo a) o al b).

Art. 14. 1. El Gobierno Civil llevará un registro de las Entidades a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo anterior, divididos en dos secciones, en las que se inscribirán, respectivamente, las de cada uno de los grupos antes establecidos.

2. Podrán solicitar la inscripción en la Sección correspondiente de dicho Registro las Asociaciones y Entidades indicadas que, además de las condiciones exigidas por la legislación general, reúnan los requisitos siguientes:

a) Sede en Barcelona, aunque su ámbito sea supramunicipal, establecida con tres años de anterioridad, al menos, a la fecha de publicación de la convocatoria.

b) Un número de miembros no inferior a quinientos; y

c) Activo ejercicio de sus funciones sociales y trascendencia de éstas en la vida de la ciudad.

3. Los plazos y demás formalidades de procedimiento para la inscripción, incluso de oficio, se acomodarán a la legislación ordinaria, sin perjuicio de las normas peculiares que reglamentariamente se dicten.

4. El acuerdo del Gobernador será recurrible en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. 1. Será elector en nombre de cada Entidad la persona que designe su Consejo, Junta o, en general, órgano directivo permanente superior, entre quienes formen parte del mismo.

2. El Gobernador civil formará, de entre los electores, una lista de candidatos de cada uno de los dos grupos, en un número triple al de Concejales que hayan de ser elegidos por cada uno de ellos.

Art. 16. La elección del tercio corporativo se efectuará en un mismo acto y día, en la Casa Consistorial, ante la Junta Municipal del Censo, según las reglas siguientes:

a) Cada elector podrá incluir en su papeleta tantos nombres de candidatos como número de vacantes a cubrir en su respectiva Sección.

b) La Mesa declarará elegidos Concejales a los candidatos de cada Sección que hayan obtenido mayor número de votos válidos.

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia

Art. 17. 1. Corresponderá al Consejo pleno:

a) La constitución del mismo.

b) La propuesta de creación, modificación o disolución de Mancomunidades y Entidades municipales autónomas; de variación del régimen orgánico y económico del Municipio; de adopción o modificación de su escudo o emblema e informe en los expedientes de alteración del término municipal y de su división en Distritos.

c) Aprobación del «Plan general de acción municipal», las propuestas de revisión del Plan General de Ordenación Urbana

de Barcelona y la aprobación de los planes de conjunto sobre saneamiento, transportes y viviendas y demás servicios municipales.

d) Aprobación del «Programa de actuación» del «Plan general de acción municipal».

e) Aprobación de Ordenanzas y Reglamentos generales.

f) Enajenación de bienes y derechos del Municipio cuya cuantía rebase el uno por ciento del presupuesto ordinario.

g) Contratación o concesión de obras y servicios de duración superior a cinco años, en todo caso; y cuando el total importe de la obra, cualquiera que sea la parte de ella que se contrate, exceda del tres por ciento del presupuesto ordinario, aunque el gasto deba satisfacerse con cargo a algún presupuesto extraordinario, salvo que la contratación de la obra o el servicio haya sido específicamente prevista en el Programa de actuación aprobado por el Pleno.

h) Aprobación de proyectos de municipalización.

i) Aprobación de plantillas y remuneración del personal del Ayuntamiento, y de los cuadros de personal de las Entidades municipales autónomas y de las Empresas municipales.

j) Aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones; censura de cuentas y transferencias, habilitación y suplemento de créditos que excedan, por cada partida, del cinco por mil del respectivo presupuesto.

k) Aprobación de los presupuestos y censura de cuentas de las Entidades municipales autónomas, y de los inventarios y balances de Empresas municipales.

l) Emisión de Deuda y operaciones de crédito, en todo caso, y los contratos de tesorería que excedan del tres por ciento del presupuesto ordinario.

ll) Concesión de honores a personas o Entidades.

2. El ejercicio de estas atribuciones será sin perjuicio de las autorizaciones y aprobaciones superiores dispuestas por la legislación vigente. La misma norma se observará respecto de las competencias asignadas a las demás autoridades y órganos del Ayuntamiento.

SECCIÓN TERCERA

Funcionamiento

Art. 18. 1. El Consejo pleno celebrará sesiones fijas, cada año, que corresponderán a las fechas siguientes:

1.ª El 30 de noviembre, festividad de San Andrés, en que se procederá a su propia constitución y toma de juramento a los nuevos Concejales, en su caso.

2.ª El 2 de febrero, festividad de Nuestra Señora de la Candelaria, para tratar de los planes y programa de actuación a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 17.

3.ª El día 25 de abril, festividad de San Marcos, para tratar de las Ordenanzas y Reglamentos generales y de la censura de cuentas de las Entidades municipales autónomas, y ejercer las funciones de Junta general de las Empresas municipales.

4.ª El 28 de junio, vigilia de San Pedro, para efectuar la censura de las cuentas del Presupuesto municipal anterior y de la administración del Patrimonio, y adoptar los acuerdos sobre imposición de exacciones y Ordenanzas fiscales para el ejercicio económico siguiente; y

5.ª El día siguiente a la terminación de las fiestas de la Merced, para la aprobación de los Presupuestos municipales y de las Entidades municipales autónomas.

2. Si los días prefijados fueren inhábiles, se trasladarán automáticamente las reuniones al primer día hábil siguiente.

3. El Alcalde podrá convocar otras sesiones con el carácter de ordinarias, en el caso de que la acumulación de asuntos de esta clase lo aconseje, con independencia de las que de suyo revistan carácter extraordinario, y que también está facultado para convocar.

Art. 19. 1. Las sesiones fijas del Consejo pleno se celebrarán los días señalados, a las diez horas, salvo que por causa justificada señalare el Alcalde fecha u hora distintas de las establecidas.

2. El orden del día expresivo de los dictámenes concretos que se someten a la aprobación del Consejo se distribuirá a los Concejales con ocho días naturales de antelación, como mínimo, a la celebración de las sesiones fijas. Igual formalidad se observará para las sesiones ordinarias que convoque el Alcalde.

3. Las sesiones extraordinarias convocadas con arreglo al párrafo 3 del artículo anterior habrán de serlo con cuatro días de antelación, como mínimo, salvo urgencia motivada, en cuyo caso podrá hacerse con sólo veinticuatro horas. En tales casos, la distribución previa del orden del día a que se refiere el párrafo anterior se hará simultáneamente con la convocatoria.

Art. 20. 1. Los miembros de la Corporación estarán obliga-

dos a concurrir a todas las sesiones. La falta a dos consecutivas o a cuatro alternas, sin causa justificada o sin previa licencia del Alcalde, podrá implicar la pérdida de la Concejalía.

2. No podrá celebrarse válidamente ninguna sesión sin la asistencia del Alcalde y del Secretario general de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de sus cargos. La Mesa estará integrada por el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Secretario.

3. Para la validez de la sesión en primera convocatoria se requerirá la asistencia de la mitad de los Concejales que compongan de hecho la Corporación. En segunda convocatoria, la sesión, que se celebrará a la misma hora del primer día hábil siguiente, será válida cualquiera que sea el número de concurrentes.

4. Asistirán a las sesiones los Delegados de Servicios, con voz, pero sin voto.

Art. 21. 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a la sesión, salvo aquellos que según esta Ley requieran quórum especial.

2. Para adoptar válidamente los acuerdos comprendidos en los apartados b), c) y h) del artículo 17, los de emisiones de deuda y operaciones de crédito, se precisará el voto favorable de las dos terceras partes del número de Concejales asistentes, que a su vez representen la mayoría absoluta de los miembros que compongan de hecho la Corporación.

Art. 22. Todas las deliberaciones y acuerdos se atenderán al orden del día, que para las sesiones fijas será el que señala esta Ley y para las demás sesiones el que establezca el Alcalde en la respectiva convocatoria.

CAPITULO CUARTO

De la Comisión Municipal Ejecutiva

SECCIÓN PRIMERA

Composición

Art. 23. 1. La Comisión Municipal ejecutiva estará integrada por el Alcalde, que será su Presidente; los Tenientes de Alcalde, los Delegados de Servicios y un número de Concejales igual al de éstos. Los Concejales serán designados por el Alcalde, en adecuada proporcionalidad entre los tres tercios representativos que integran el Consejo pleno.

2. Los Concejales de la Comisión no podrán ostentar delegación alguna, ni formar parte de Entidades, Organos especiales de gestión o Empresas municipales.

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia

Art. 24. 1. Corresponderá a la Comisión Municipal ejecutiva:

a) Informar los asuntos que deban someterse al Pleno.

b) El ejercicio y la potestad de organización de las dependencias y servicios municipales, y la creación de órganos especiales de gestión sin personalidad.

c) La aprobación de los planes parciales de ordenación urbana y de sus ordenanzas sobre uso de los terrenos y condiciones de edificación, en tanto no impliquen aumento de volumen edificable; de los planes especiales singulares de los distintos servicios; de los proyectos de urbanización y, en general, de los de obras e instalaciones municipales, todo ello con arreglo al programa de actuación aprobado por el Consejo pleno.

d) Aprobación de todos los proyectos que lleven aneja la expropiación forzosa, incluidos en el Programa de actuación.

e) La gestión del patrimonio municipal del suelo conforme al Programa de actuación.

f) Adquisición de bienes y derechos, y la enajenación de aquellos cuya cuantía exceda del uno por mil del Presupuesto ordinario y no rebase el uno por ciento, y la enajenación de parcelas sobrantes de vía pública y de efectos que tengan igual calificación.

g) Contratación o concesión de obras y servicios de duración superior a un año y que no exceda de cinco, o de cuantía comprendida entre el uno por mil y el tres por ciento del Presupuesto ordinario, y la resolución de cuestiones incidentales en toda clase de contratos.

h) Iniciación de municipalizaciones.

i) El desenvolvimiento económico de los Presupuestos aprobados, salvo las facultades de ordenación de pagos y demás atribuidas al Alcalde, y otorgamiento de subvenciones con cargo a partidas globales.

j) Transferencias, habilitación y suplemento de créditos que no excedan por cada partida del cinco por mil del respectivo presupuesto durante el ejercicio.

k) Operaciones de carácter económico o financiero, aprobación de créditos y contratos de Tesorería cuya cuantía no rebasen el tres por ciento del presupuesto ordinario, aunque se refieran a otros presupuestos.

l) Aprobación de conciertos fiscales y económicos, reconocimiento de exenciones, reducciones o bonificaciones tributarias y concesiones de fraccionamientos, aplazamientos o suspensiones de pago, con arreglo a la legislación común, salvo que se tratase de la aplicación particular de preceptos o acuerdos generales.

ll) Nombramiento, separación y jubilación por causa distinta de la edad, de los funcionarios municipales, salvo los obreros fijos de plantilla y aquellos cuya designación compete exclusivamente al Alcalde o a la Dirección General de Administración Local; y

m) Ejercicio de acciones administrativas y judiciales, sin perjuicio de las facultades del Alcalde en casos de urgencia.

2. La competencia para la adopción de los acuerdos referentes a las materias de los apartados c), d) y e) corresponderá al Consejo pleno cuando no estén incluidos en el Programa de actuación.

CAPITULO QUINTO

De las Juntas de Distrito

SECCIÓN PRIMERA

Composición

Art. 25. 1. En cada uno de los Distritos en que el término municipal esté dividido existirá, como órgano de relación con los administrados, una Junta municipal.

2. La aprobación de los expedientes de modificación de la división del término municipal en Distritos corresponderá al Ministerio de la Gobernación.

Art. 26. 1. Las Juntas de Distrito estarán integradas por:

a) El Presidente, que, de entre los Concejales del Ayuntamiento, designe el Alcalde.

b) El Concejel del tercio de cabezas de familia, elegido por la correspondiente circunscripción.

c) Un Concejel por el tercio sindical y otro por el corporativo, que nombrará discrecionalmente el Alcalde; y

d) Tres Vocales, designados también por el Alcalde, de entre vecinos de reconocido prestigio en el Distrito, a propuesta del Presidente de la Junta, oídos los Vocales a que se refieren los dos apartados anteriores.

2. Las incapacidades y excusas que afectan al cargo de Concejel serán aplicables a los Vocales del último grupo, cuya renovación se efectuará trienalmente, sin perjuicio de que los salientes puedan ser designados de nuevo para el mismo cargo.

3. El Alcalde podrá remover discrecionalmente al Presidente o a cualquiera de los demás miembros de la Junta, excepto los del apartado b) del párrafo uno de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia y funcionamiento

Corresponderá a las Juntas de Distrito, en cuanto a cada una concierne:

a) Informar sobre planes y programas de actuación.

b) Elevar a la Alcaldía o a los órganos municipales competentes las aspiraciones del vecindario referentes a obras y servicios.

c) Ejercer la superior inspección urbanística en el Distrito.

d) Informar las denuncias de los administrados, cursadas a través de las Juntas, referentes a las obras municipales o a las infracciones de ordenanzas y reglamentos.

e) Designar un miembro de la Junta para que, cuando no pudiese hacerlo el Presidente, asista a la recepción de obras realizadas en el Distrito.

f) Representar al Ayuntamiento en los actos religiosos y cívicos que se celebren.

g) Tramitar inicialmente, cuando procediere, los expedientes de asociaciones administrativas de contribuyentes, relacionadas con la imposición de contribuciones especiales por obras o servicios y los relativos a las asociaciones administrativas previstas en esta Ley o en la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana y demás análogas.

h) Cualesquiera otras atenciones o colaboraciones que les fueren encomendadas.

CAPITULO SEXTO

Del Secretario general, del Interventor y del Depositario de Fondos y de los funcionarios

Art. 28. 1. El Secretario, el Interventor y el Depositario ejercerán plenamente las funciones que tienen atribuidas según la legislación común.

2. La provisión de las plazas de Secretario general, Interventor y Depositario de Fondos se efectuará mediante concurso, en el que se exigirán las siguientes condiciones mínimas:

a) Pertenecer al respectivo Cuerpo Nacional de Administración Local.

b) No rebasar los sesenta años de edad.

c) Llevar diez años de servicios en cargo correspondiente al Cuerpo nacional de que se trate.

d) Reunir las condiciones de aptitud física adecuadas al desempeño de la función.

3. La convocatoria se hará por la Dirección General de Administración Local, y en ella se fijarán los méritos y el Tribunal calificador.

4. El Tribunal calificará, según los respectivos méritos, un número de concursantes que no podrá exceder de seis. La Comisión municipal ejecutiva, a la vista de los seleccionados, formulará al Ministerio de la Gobernación una terna de los que considere con méritos preferentes para ser designados. El nombramiento, dentro de dicha terna, corresponderá libremente al Ministro de la Gobernación.

Art. 29. No se podrá nombrar personal interino, temporero, eventual, de suplencias o en cualquier otro concepto que no sea el de en propiedad, y serán nulas todas las designaciones que se hicieren con infracción de esta norma.

CAPITULO SEPTIMO

De la Comisión de Urbanismo y de Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios

Art. 30. 1. La Comisión, de acuerdo con la Ley de 3 de diciembre de 1953, tendrá el carácter de Corporación de Derecho Público, dotada de plena personalidad jurídica, y en ella se integrarán representaciones de los Municipios y Departamentos ministeriales interesados, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La Comisión mantendrá, en el orden urbanístico, la relación con el Ministerio de la Vivienda establecida por la legislación general.

3. La jurisdicción de la Comisión se extenderá a todos los términos municipales comprendidos en la Ley de 3 de diciembre de 1953, y a los términos municipales de los demás Municipios limítrofes que se incorporen a la comarca, bien a petición de aquellos que deseen formar parte de la misma, o bien a iniciativa de la propia Comisión, previa audiencia, en este caso, del Ayuntamiento de que se trate y del Consejo de Estado. El Ministerio de la Gobernación, previa consulta al de la Vivienda, acordará o no dicha incorporación.

4. Las atribuciones de los órganos plenario y ejecutivo de la Comisión, su funcionamiento, la regulación de obras y servicios y los recursos económicos necesarios se regirán por lo preceptuado en esta Ley para el Ayuntamiento de Barcelona, con las adaptaciones correspondientes; y por las de Ordenación Urbana de Barcelona y su comarca, de 3 de diciembre de 1953, y la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956.

5. Además de las atribuciones a que se refieren la Ley de 3 de diciembre de 1953 y la disposición transitoria cuarta de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, competarán a la Comisión las obras y los servicios comunes. El Ministerio de la Gobernación dictará las medidas jurídicas y económicas que, en su caso, sean menester para la implantación, coordinación y sostenimiento de los servicios comarcales.

CAPITULO OCTAVO

De la actuación municipal

SECCIÓN PRIMERA

Del Plan General

Art. 31. 1. La actividad municipal se desarrollará conforme al Plan aprobado por el Consejo municipal pleno, con los siguientes objetivos:

a) Asegurar la unidad de orientación y ordenado desenvolvimiento de la actuación municipal y de sus órganos, la grava: y equilibrada atención de las diversas funciones municipales y su coordinación en armonía con los valores culturales, sociales y económicos de la comunidad.

b) informar sistemáticamente a los ciudadanos de la situación presente y trayectoria futura del Municipio y de sus problemas, necesidades y aspiraciones.

2. El Plan abarcará todos los sectores de la Administración y los objetivos, los medios y los resultados de su actuación en el curso del tiempo con una previsión de veinte años.

3. El Plan general de acción municipal deberá coordinarse con los planes nacionales, a través del Ministerio de la Gobernación.

Art. 32. El Plan se denominará «Plan general de acción municipal» y contendrá al menos las siguientes secciones, formando un sistema unitario, coherente y total:

a) «Plan de objetivos municipales», que señalará los de cada sector de la actuación municipal, los niveles que han de alcanzarse periódicamente los servicios municipales y el estudio e identificación de los principales factores que influyen en el coste de los servicios.

b) «Plan de obras y servicios», que desarrollará los que sea menester organizar, realizar, establecer, ampliar o renovar, para alcanzar los objetivos referidos en cada ramo de la Administración municipal, con su evaluación cuantitativa aproximada.

c) «Plan financiero», en el que a base de adecuar y equilibrar medios y fines se preverán los gastos que deberán afrontarse en los respectivos periodos y los recursos económicos que sean necesarios, por vía de ingresos ordinarios, fondos de reserva o empréstitos, según la legislación aplicable a cada caso.

Art. 33. 1. Sobre la base del Plan vigente la Alcaldía formará un «Programa de actuación» de seis años, en el que se comprenderán para las distintas anualidades las previsiones adecuadas para el desarrollo ordenado de las obras, servicios y hacienda municipales. A este fin, respecto de las obras o servicios, deberá determinar la preferencia y precisar el grado relativo en que la tengan entre sí, con el fin de concentrar en ellos, sucesiva y prelativamente, la acción municipal, salvo necesidades urgentes o imprevistas al redactar el programa, de las que deberá darse cuenta al Consejo Pleno.

2. El programa de actuación será aprobado por el Consejo pleno y revisado anualmente.

3. El presupuesto municipal y el desarrollo de la actividad de los distintos órganos del Ayuntamiento se acomodarán al «Programa de actuación» vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Gabinete Técnico de Programación

Art. 34. 1. Bajo la inmediata dependencia del Alcalde e integrado en la Secretaría General del Ayuntamiento, se constituirá un Gabinete Técnico de Programación para la asistencia constante de la Corporación.

2. El Gabinete desarrollará el ciclo completo de la programación en sus diversas fases de investigación y análisis de la situación presente y previsión de las trayectorias futuras, señalamiento de objetivos, estudio de soluciones posibles, formulación de planes y etapas, coordinación y supervisión de la ejecución.

3. No podrán atribuirse o encomendarse, ni aun accidentalmente, al Gabinete o a sus miembros, mientras pertenezcan al mismo, funciones de administración activa, ni su actuación podrá interferir o sustituir la de órganos de decisión y ejecución.

4. Disposiciones reglamentarias determinarán la estructura, funcionamiento y régimen del personal.

SECCIÓN TERCERA

Del desarrollo de la gestión administrativa

Art. 35. 1. La actuación administrativa del Ayuntamiento se acomodará a los preceptos de la Ley de Procedimiento administrativo en cuanto resulten de aplicación a la Administración local.

2. En particular, el régimen de los actos administrativos de las referidas Corporaciones vendrá determinado por los pre-

ceptos contenidos en el capítulo II del Título tercero de la Ley de Procedimiento administrativo.

3. A los efectos del párrafo anterior: serán considerados actos de gestión aquellos a que se refiere el artículo sexto de dicha Ley. La Comisión municipal ejecutiva determinará los actos de gestión que sean atributo de los órganos auxiliares.

4. Serán recurribles en alzada ante la Alcaldía las resoluciones de los órganos auxiliares, siempre que sean definitivos o, siendo de trámite, decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término al procedimiento, hagan imposible o suspendan su continuación, o causen indefinición.

5. El recurso producirá los mismos efectos que el de reposición previo al contencioso, habrá de formularse en el plazo de un mes y resolverse en igual período, transcurrido el cual se entenderá agotada la vía administrativa.

Art. 36. Sin perjuicio de las funciones de la Secretaría, de la Intervención y de la Depositaria de Fondos, en la gestión económica municipal corresponderá a las Jefaturas de Sección y Negociado investigar, definir, liquidar y procurar la cobranza e ingreso de las cuotas por razón de derechos, rentas y exacciones municipales, conforme a las Leyes, Ordenanzas y Presupuestos.

Art. 37. 1. Los Jefes de Sección, de Negociado y de los demás servicios administrativos y técnicos de grado similar serán responsables de todos sus actos de gestión, y muy especialmente de sus informes, dictámenes o propuestas y resoluciones, sin que su aceptación o aprobación por los órganos principales exonere o atenúe su responsabilidad.

2. Tampoco exonerará de responsabilidad a los miembros de los órganos principales del Ayuntamiento el hecho de actuar conforme a los dictámenes o propuestas de los órganos auxiliares.

TÍTULO SEGUNDO

Administración municipal

CAPÍTULO PRIMERO

Servicios municipales

Art. 38. 1. El Ayuntamiento tendrá la exclusiva competencia para la organización y prestación, en cualquiera de las formas legalmente establecidas, incluso por concesión, de cuantos servicios públicos tengan carácter municipal con arreglo a la legislación general y se realicen en su término.

2. Si alguno de los servicios se viniera prestando por concesión del Estado, el Ayuntamiento queda subrogado en la condición de titular concedente, a cuyo efecto se instruirá el oportuno expediente que formalice la subrogación.

Art. 39. 1. Para el rescate o adquisición de las instalaciones de los servicios públicos existentes no entrarán en la formación del justiprecio global los bienes, derechos, materiales o cualesquiera otros elementos aportados o satisfechos por el Ayuntamiento, que serán recobrados, sea cual fuere el tiempo de que daten.

2. Del justiprecio se descontarán, además, las cantidades abonadas con fondos municipales por conceptos complementarios de los anteriores, revaloradas en pesetas constantes, con arreglo al índice oficial de precios, deducidas las amortizaciones.

Art. 40. 1. El Consejo Pleno podrá acordar qué servicios determinados, que no impliquen ejercicio de autoridad, sean administrados por una organización especial, distinta de la general del Ayuntamiento, con vistas a una mayor eficacia de gestión, o recabar la más directa colaboración de sectores ciudadanos interesados.

2. Se podrán utilizar para ello cualesquiera de las formas reguladas en la legislación de Régimen local o en la Ley de Entidades Estatales autónomas, con las adaptaciones consiguientes a la naturaleza municipal, que se determinarán reglamentariamente.

3. En todo caso, el procedimiento para implantar la organización especial se ajustará a lo dispuesto para la municipalización de Servicios, y en el expediente que se eleve al Ministerio de la Gobernación figurará el proyecto de Estatuto por que haya de regirse la Institución.

4. Los resultados económicos de las Entidades municipales autónomas y de las Sociedades municipales se integrarán en la liquidación anual del Presupuesto ordinario del Ayuntamiento; en la que se recogerán dichos datos con independencia entre sí.

CAPITULO SEGUNDO

Obras municipales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 41. 1. En la Memoria del Proyecto de toda obra e instalación municipal se contendrán, además de las determinaciones exigidas con carácter general, las siguientes:

- a) «Amortización», bajo cuya rúbrica se expondrá y razonará el plazo en que se calcule su período de vida o duración normal, sin otra inversión que su conservación ordinaria.
- b) «Mantenimiento y conservación», bajo cuyo epígrafe se detallarán concretamente las atenciones que durante el período de amortización deberán prestarse para el entretenimiento de la obra y el costo de dichas atenciones.

2. La calidad de ejecución de toda obra será objeto de calificación a efectos de futuras contrataciones.

3. Toda ampliación o modificación en la ejecución de un proyecto, cuya cuantía exceda de la partida de imprevistos o similar del presupuesto de ejecución aprobado, sólo podrá realizarse mediante acuerdo de la Comisión municipal ejecutiva o la Alcaldía, según sea la cuantía del incremento.

SECCIÓN SEGUNDA

Obras municipales de iniciativa privada

Art. 42. 1. Los particulares podrán promover por su propia iniciativa obras en las que estén directamente interesados, siempre que se comprometan a satisfacer su importe y el Ayuntamiento apruebe el proyecto y presupuesto correspondiente y el procedimiento de ejecución.

2. Reglamentariamente se fijará el número mínimo de vecinos que deban solicitar dichas obras y las modalidades de repercusión de su coste entre ellos, según sean solicitadas por los titulares de los inmuebles afectados, por arrendatarios de locales de negocio, por inquilinos o por unos y por otros, y las facultades de las Asociaciones administrativas que a este efecto se constituyan.

CAPITULO TERCERO

Contratación municipal

Art. 43. 1. La Comisión municipal ejecutiva deberá aprobar un pliego de condiciones tipo para la contratación de obras y servicios.

2. Una vez aprobado en las licitaciones en que rija el expresado pliego no será preciso el trámite de exposición al público previsto actualmente por las disposiciones generales.

Art. 44. 1. La Comisión municipal ejecutiva aprobará anualmente una tabla de precios unitarios, que formará parte integrante del pliego de condiciones y que será tramitada según el procedimiento vigente para la aprobación de los proyectos de obras municipales.

2. Se especificarán con detalle las características de los respectivos materiales y servicios.

3. Para la fijación de los precios unitarios se tendrá en cuenta los que resulten de las adjudicaciones de obras y servicios contratados anteriormente y los que se calculen que corresponden a los rendimientos normales de una Empresa con medios modernos de trabajo.

Art. 45. 1. El Ayuntamiento podrá utilizar, además de las fórmulas de licitación establecidas con carácter general, otras que garanticen mejor la buena ejecución de la obra en similares condiciones económicas.

2. La fórmula deberá ser propuesta por la Comisión municipal ejecutiva y aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación, y no otorgará al Ayuntamiento mayor discrecionalidad en la adjudicación que la que resulte de los sistemas generales.

Art. 46. Estarán incapacitados durante tres años para ser contratistas de la Corporación, además de los expresados en la legislación general, aquellos que hubiesen realizado alguna obra o servicio desfavorablemente calificado, según el artículo 41.

Art. 47. 1. Serán incompatibles para ser contratistas de obras y servicios municipales, además de los que se expresan en la legislación general, los parientes hasta el tercer grado inclusive, por consanguinidad o afinidad, de los miembros de

la Comisión municipal ejecutiva o de los Jefes administrativos o Técnicos de la Sección, Negociado o dependencia de grado equivalente que intervenga en la dirección, ejecución o fiscalización de la obra o servicio de que se trate.

2. También serán incompatibles como contratistas las Sociedades en que estén interesados, con la concurrencia de las demás circunstancias previstas por la legislación general, los parientes mencionados en el párrafo anterior.

Art. 48. La publicación de anuncios, plazo y modo de presentación de plicas, composición de la Mesa de licitación, subsanación de defectos formales, presunción de simulaciones y demás cuestiones conexas serán objeto de disposición reglamentaria.

CAPITULO CUARTO

Urbanización

Art. 49. Los planes parciales determinarán obligatoriamente los parques, jardines, zonas de aparcamiento y, en general, los espacios libres al servicio de cada sector, de acuerdo con la proporción mínima establecida en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y sin necesidad de que estén previstos en el Plan general.

Art. 50. 1. En caso de ensanchamiento de una vía el terreno necesario para ello será cedido gratuitamente si la mayor anchura de la vía permite a solares limítrofes una altura superior con un volumen cuya dimensión o valor no sea inferior al que hubiese podido anteriormente edificarse sobre el terreno afectado.

2. Si el ensanchamiento fuera por uno solo de los lados o no lo fuese por igual, se aplicará el procedimiento de reparcelación en su forma de indemnización sustitutiva.

3. En todo caso, el incremento de valor que obtengan los terrenos, por el mayor volumen edificable sobre los mismos quedará afecto al pago de indemnizaciones por reparcelación, por las construcciones que existieran sobre los terrenos afectados y demás gastos derivados del ensanchamiento.

4. El incremento de valor se calculará aplicando al mayor volumen edificable el precio unitario por metro cúbico que resulte de dividir el valor comercial del suelo antes del ensanchamiento por el volumen edificable sobre el mismo, también con anterioridad; cuyo valor se incrementará aplicando un coeficiente proporcional a la nueva categoría que tenga la vía.

5. Lo dispuesto anteriormente será sin perjuicio de las cuotas que hayan de satisfacerse en virtud del sistema de actuación que se siga.

Art. 51. 1. Los terrenos viales que rebasen los límites establecidos en el artículo 116 de la Ley de Régimen del Suelo serán de cesión gratuita obligatoria, siempre que el exceso, así como el mayor coste de las obras de su urbanización se prorrateen entre el conjunto de los propietarios del polígono en proporción al volumen edificable sobre los respectivos terrenos y a la categoría de las vías públicas a que den frente o estén inmediatas.

2. También será de cesión obligatoria el cinco por ciento de la superficie edificable, según el plan parcial aprobado, con destino a zonas escolares, dependencias municipales y servicios públicos o de interés social.

3. No podrá aprobarse ningún plan parcial de ordenación sin que en el mismo se prevean los emplazamientos escolares y las dependencias a que se refiere el párrafo precedente.

4. Las cesiones y obligaciones impuestas en los párrafos 1 y 2 se entenderán con la limitación establecida en el artículo 114 párrafo 1, de la Ley de Régimen del Suelo.

Art. 52. 1. La reserva y expropiación de un sector o polígono para su urbanización por gestión pública se efectuará en virtud de los artículos 52 y 53 de la Ley de Régimen del Suelo, si existiera plan parcial aprobado. De no existir éste, requerirá previa autorización de la Comisión Central de Urbanismo, según lo previsto en el artículo 121 de dicha Ley.

2. La gestión pública podrá ser directa o por concesión.

3. En el último caso se aplicará en principio el procedimiento de concesión de servicios municipales, pero observando las siguientes reglas:

a) Si la iniciativa privada hubiese promovido la urbanización, el solicitante de la misma cuyo proyecto se apruebe, aunque lo sea con modificaciones, tendrá derecho, en todo caso, a los beneficios establecidos por los artículos 120 y 123 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

b) La licitación para otorgamiento de la concesión se referirá a la mejora del proyecto aprobado, a la mayor inversión en edificios e instalaciones de interés social, aumento de su-

perfiles destinadas a espacios libres públicos, mejor calidad de las construcciones y sus servicios y otras análogas que determine la Corporación.

Art. 53. La aprobación definitiva de los planes parciales de iniciativa privada llevará consigo la cesión de pleno derecho al Municipio de todos los terrenos destinados a vías, parques y dependencias públicas.

Art. 54. Los planes parciales de ordenación serán ejecutivos en virtud de su aprobación definitiva y llevarán aneja la inmediata ocupación de los terrenos de cesión obligatoria con los trámites siguientes:

a) La Administración municipal notificará a los interesados el acuerdo de ocupación y señalará la fecha para efectuarla con una antelación mínima de cuarenta días.

b) Si durante los veinte días siguientes a la notificación los interesados solicitaren la reparcelación, caso de que proceda, quedará en suspenso la ocupación, hasta que, aprobada aquella, fueren citados nuevamente los interesados con diez días de antelación.

c) Si no se solicitase la reparcelación, el Ayuntamiento podrá realizar la ocupación de los terrenos de cesión obligatoria, dejando a salvo el derecho de reparcelación, y el acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en dos diarios de la localidad.

d) En el día y hora señalados se verificará, previo deslinde, la ocupación de los terrenos. La certificación del acta que se extienda constituirá título de la transmisión de dominio de las fincas o partes de las mismas y será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Art. 55. 1. Los terrenos de los propietarios que no acepten urbanizar en régimen de cooperación o compensación o no cumplan debidamente las obligaciones que hubiesen contraído, dentro de dichos sistemas, podrán ser expropiados por el Ayuntamiento o declarados en estado de venta forzosa.

2. Cualquier persona que quiera asumir el compromiso de integrarse en dichos sistemas podrá solicitar que se le adjudique directamente la parcela expropiada o declarada en venta forzosa, por el justiprecio que corresponda según la Ley de Régimen del Suelo y con las obligaciones pendientes en su caso, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de sacar a subasta la parcela.

3. Si se formularen varias peticiones, la Corporación deberá acordar la subasta referida.

Art. 56. 1. El justiprecio de los terrenos, en el caso de expropiación a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, podrá ser satisfecho en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, mediante una de las dos modalidades reguladas a continuación, cuya elección corresponderá al propietario durante un mes y pasado dicho plazo, a la Corporación:

1.º Por adjudicación y entrega, en permuta compensatoria, de una parcela ya urbanizada del mismo o análogo sector o zona. La parcela podrá ser inferior en valor hasta un 20 por 100 del justiprecio, en cuyo caso se completará, en dinero el importe de dicho justiprecio. Sobre la parcela adjudicada recaerán por ministerio de la Ley todas las titularidades existentes sobre la finca expropiada.

2.º Mediante la sustitución de la finca expropiada, por una cuota indivisa de valor sobre todas las fincas y derechos de la urbanización de que se trate, afectos a este mismo proceso de subrogación real. Esta cuota indivisa dará derecho a percibir su valor, nunca inferior al justiprecio, a participar en los resultados de la urbanización de dichas fincas y a intervenir en los actos de disposición de ellas, cuya titularidad de disposición ostentará el Ayuntamiento.

2. La cuota indivisa de valor podrá, con los requisitos que se fijen reglamentariamente, incorporarse a un título negociable, de acuerdo con su intrínseca naturaleza, en el que consten la forma y términos del derecho del titular.

3. La aplicación de este sistema requerirá aprobación del Ministerio de la Gobernación, oído el de la Vivienda.

Art. 57. 1. Las atenciones del subsuelo y de las galerías de servicios se regularán por analogía con lo dispuesto en el Decreto de 22 de noviembre de 1952.

2. El Ayuntamiento podrá establecer una exacción, en forma de tasa o contribución especial, sobre los suministros de las Empresas que hayan de utilizar las galerías de servicios, con la obligación de destinar íntegramente a financiar su construcción el importe recaudado.

Art. 58. Sin perjuicio de la cesión obligatoria de terrenos con destino a parques, jardines, estacionamientos y zonas ver-

des de uso público, según previene la legislación común, la Corporación podrá reglamentar el uso y destino de los terrenos no edificables que permanezcan de propiedad privada, singular o común a la titularidad de varias fincas, en los sectores o manzanas de edificación discontinua.

TITULO TERCERO

De la Hacienda municipal

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos municipales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 59. 1. El nuevo sistema de imposición municipal se ajustará a las bases siguientes:

a) Los tributos se coordinarán con los que constituyen el sistema fiscal del Estado. Será de especial aplicación lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1957, sobre convenios económicos entre las Corporaciones locales y el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el de la Gobernación.

b) La imposición se configurará de forma que los tributos recaigan sobre la riqueza situada o sobre las actividades que se desarrollen en el término municipal de Barcelona, de forma que se evite su traslación hacia las que se encuentren o tengan lugar en el territorio de otros Municipios.

c) La aplicación de los recursos tributarios del Ayuntamiento no estará sujeta a orden prelativo alguno.

d) El régimen fiscal del Municipio de Barcelona se aplicará también a los demás comprendidos en el párrafo tercero del artículo 30 de esta Ley, de modo que exista entre todos la debida paridad fiscal. La aplicación del indicado régimen requerirá la aprobación del Ministerio de Hacienda, oído el de la Gobernación, y previa petición de la Comisión de Urbanismo y de Servicios Comunes de Barcelona, e informe de los Ayuntamientos interesados. Obtenida aquella aprobación, el establecimiento de los recursos especiales previstos en esta Ley se regulará mediante la correspondiente Ordenanza, tramitada conforme a las disposiciones de la Ley de Régimen Local.

2. Los sistemas de exacción se estructurarán en forma que procuren la máxima economía administrativa en su aplicación, mas una justa distribución de las cargas fiscales y la reducción de la presión tributaria indirecta, evitando en lo posible la existencia de servicios paralelos estatales y locales. Las bases imponibles podrán determinarse en la forma prevista por el artículo 39 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 de Reformas Tributarias.

Art. 60. Se declararán no sujetos a imposición por arbitrios o tasas las patatas, huevos, leche y verduras.

Art. 61. Las disposiciones de este título referentes a fuentes de ingresos municipales se entienden sin perjuicio de los de carácter especial de que disfruta el Ayuntamiento de Barcelona.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos y tasas

Art. 62. 1. El Ayuntamiento podrá exigir los derechos y tasas por reconocimiento sanitario, en forma análoga a la prevista en el artículo 73 de esta Ley.

2. Con iguales requisitos, los actuales derechos y tasas por reconocimiento sanitario podrán transformarse en arbitrios de equivalente cuantía.

3. El Ayuntamiento dejará de aplicar las tasas por «inspección y reconocimiento de establecimientos comerciales e industriales» y la de «disfrute de la vía pública» en los supuestos del párrafo 3. del artículo 75.

Art. 63. Se establece una tasa por estacionamiento de vehículos de cualquier clase o categoría, sean o no de tracción mecánica, que comprenderá también el aparcamiento y parada en vías públicas. El gravamen podrá graduarse en atención a la categoría de la calle y a las condiciones y destino del vehículo y concertarse por períodos fijos.

Art. 64. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley de Régimen local, sobre los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, en favor de Empresas explotadoras de servicios, el Ayuntamiento podrá optar por sustituir la

participación prevista en los ingresos brutos o netos, por la prestación gratuita al Municipio de los servicios efectuados por la Empresa hasta un máximo de 1,5 por 100 del volumen de suministro que la misma realice en el término municipal.

SECCIÓN TERCERA

De las contribuciones especiales

Art. 65. Las contribuciones especiales, en sus dos modalidades, serán de aplicación a todas las obras de urbanización, comprendiéndose por tales los conceptos del artículo 469 de la Ley de Régimen Local, y tanto las de ensanche como de reforma interior, extendiéndose incluso a las fincas sujetas a legislaciones especiales, sin que haya lugar a más exenciones o bonificaciones que las dispuestas en el artículo 468 de la Ley de Régimen Local.

Art. 66. El recargo extraordinario a que se refiere el artículo 188, párrafo segundo, de la Ley del Suelo, será compatible con la imposición de contribuciones especiales por servicios y obras de cualquier naturaleza, que sean de primera instalación, modificación o reforma, salvo las de simple conservación o entretenimiento.

Art. 67. El Ayuntamiento en los casos de contribuciones por beneficio especial podrá sustituir el reparto analítico de cuotas de contribuciones especiales por un tanto alzado de tipo unitario, en proporción para cada contribuyente, a los metros lineales de fachada del inmueble, a la superficie edificable del mismo, a los volúmenes de edificación o a cualquiera otra unidad técnicamente adecuada según la distinta naturaleza y clase de las obras, instalaciones o servicios, y de conformidad con lo que se establezca en Ordenanza aprobada al efecto, sin que en estos supuestos deba seguirse el procedimiento de los artículos 465 de la Ley de Régimen Local y 30 y 38 del Reglamento de Hacienda locales.

2. La fijación de ese tanto alzado se realizará según los módulos aprobados en la Ordenanza y sobre la base de las tablas de precios unitarios vigentes en el momento de la imposición, de acuerdo con el artículo 45.

3. Los vecinos afectados por la obra podrán solicitar ejecutarla por su cuenta en las condiciones dispuestas en la Leyes de Régimen Local y de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 68. 1. Los propietarios obligados al pago de contribuciones especiales podrán solicitar del Ayuntamiento el fraccionamiento del pago de aquéllas con abono de intereses, según el artículo 460 de la Ley de Régimen Local, en las siguientes condiciones:

a) Que la cuota a su cargo sea superior a la capitalización del líquido imponible de la finca al tipo de interés legal.

b) Que ofrezcan al solicitarlo, y que constituyan para gozar definitivamente de dicho beneficio, una garantía bastante, en la forma prevista en el artículo 458 de la citada Ley.

c) Que el fraccionamiento sea por plazos iguales, en un máximo de cinco años y sin que los pagos puedan exceder del ritmo de construcción de las obras que resulte del proyecto, si el Ayuntamiento ha impuesto la exacción anticipada.

2. El Banco de Crédito Local y las Entidades de Crédito que el Ministerio de Hacienda señale podrán anticipar, en la cuantía, forma y condiciones que por dicho Departamento ministerial se establezca, hasta un 80 por 100 de los créditos del Ayuntamiento por contribuciones especiales.

3. El Ministro de Hacienda señalará a las Entidades de Crédito referidas en el párrafo anterior y al Ayuntamiento de Barcelona el importe máximo de los anticipos a conceder por contribuciones especiales.

SECCIÓN CUARTA

De la imposición municipal

Art. 69. La exacción sobre consumiciones, sin variar sus características actuales establecidas por el artículo 476 de la Ley de Régimen Local, se considerará como arbitrio sobre consumos.

Art. 70. 1. En virtud de la presente Ley se faculta al Consejo Pleno del Ayuntamiento para que pueda acordar la reducción hasta un 30 por 100, de determinados tipos impositivos de la Contribución de Usos y Consumos de los que figuran en la tarifa del anexo a que se refiere el artículo 478 de la Ley de Régimen Local.

2. A propuesta del Ayuntamiento y en ordenanza especial, que habrá de ser aprobada por los Ministerios de la Goberna-

ción y de Hacienda, se podrá establecer un arbitrio, cuyo tipo máximo será del 5 por 100, para gravar los servicios y artículos de uso y consumo que tengan carácter suntuario o cuya adquisición revele adecuada capacidad tributaria. En equivalencia de esta exacción serán desgravados de los arbitrios y tasas sobre el consumo, con independencia de los beneficios concedidos por la presente Ley, otros artículos considerados como de primera necesidad.

Art. 71. El recargo sobre el Impuesto de Consumo de Gas y Electricidad, establecido sobre el destinado a alumbrado doméstico en el artículo 489 de la Ley de Régimen Local, se extiende a todas las restantes aplicaciones de dichos suministros.

Art. 72. El tipo de imposición del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos no podrá ser superior al 50 por 100 del incremento.

Art. 73. 1. Los arbitrios que regulan los artículos 544, 547 y 552 de la Ley de Régimen Local se exigirán con arreglo a tarifas «ad valorem» que aprobará el Ministerio de Hacienda, previo informe del de la Gobernación.

2. Para la conversión de las actuales tarifas fijas en tipos impositivos calculados sobre el valor de las bases imponibles será necesario que la carga tributaria que resulte con la nueva modalidad de exacción no exceda, en el momento de la transformación, del promedio global de gravamen que arrojen las tarifas de la Ordenanza fiscal entonces vigente.

Art. 74. 1. Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para crear un arbitrio sobre el incremento del precio de traspaso de los locales de negocio.

2. Para la liquidación de este arbitrio se tomará como base, si es superior a los módulos previstos en la Ordenanza, el precio efectivamente satisfecho por la cesión del local, sin existencias, comprendida la participación que pueda corresponder al propietario, pero se rebajará de dicho importe el precio que el arrendatario acredite, fehacientemente, haber satisfecho por la adquisición anterior.

3. El tipo de imposición no podrá exceder del señalado para el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos. En sustitución del arbitrio podrá aplicarse una tasa de equivalencia para las personas jurídicas.

Art. 75. 1. Se exigirá un arbitrio sobre la radicación en la ciudad de empresas industriales y comerciales por razón de su sede, sucursales, agencias, fábricas, depósitos o cualesquiera otros establecimientos.

2. La base del arbitrio se fijará por la Ordenanza respectiva en función de la superficie ocupada por los establecimientos gravados. La misma Ordenanza señalará la clasificación en categorías de las distintas vías o calles, según la importancia de éstas, a efectos de la fijación del tipo de imposición. Este será, como máximo, de 25 pesetas por metro cuadrado para las Empresas comerciales e industriales de toda índole radicadas en las vías que se clasifiquen como de inferior categoría, graduándose la cuota, según la importancia, uso a que se destine y emplazamiento del local sobre el que recaiga el arbitrio. Para cada una de las categorías superiores se incrementarán hasta un 50 por 100 como máximo los tipos correspondientes señalados para la categoría inmediata inferior. No obstante, por causa de ubicación en zonas industriales y superior superficie ocupada, podrán establecerse reducciones que alcancen, al menos, el 25 por 100 de la cuota ordinaria.

3. La imposición de este arbitrio será incompatible con las tasas por inspección y reconocimiento de establecimientos comerciales e industriales y por disfrute de la vía pública.

Art. 76. Se establece un arbitrio sobre estancias, que se exigirá sobre las facturaciones en los hoteles de lujo y de primera categoría. El tipo no podrá exceder del 3 por 100 del importe de aquéllas, descontado el servicio y los demás gravámenes existentes.

CAPITULO SEGUNDO

Presupuesto, recaudación y contabilidad

Art. 77. 1. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios se coordinarán con la política financiera general del Estado.

2. Las facultades reconocidas al Delegado de Hacienda en el Libro cuarto, título tercero, capítulo cuarto, de la vigente Ley de Régimen Local se ejercerán por el Director general de Régimen Fiscal de Corporaciones, previo informe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 78. 1. En el presupuesto ordinario de la Corporación se consignará cada año una partida equivalente al 2 por 1.000

del importe del mismo, destinado exclusivamente a constituir una reserva de Tesorería.

2. Esta partida se mantendrá consignada hasta alcanzar un total equivalente a la cuarta parte del presupuesto ordinario en curso. Alcanzada dicha cifra, dejará de consignarse.

3. La indicada reserva figurará entre los valores independientes y auxiliares del presupuesto, abriéndose al efecto la correspondiente cuenta.

Art. 79. 1. La exacción de los derechos y tasas de cualquier otra forma de imposición que grave la propiedad inmobiliaria, o las actividades y beneficios comerciales e industriales, se unificará, incluso con carácter de arbitrio, por su total importe, recaudándose mediante un solo recibo.

2. Previa autorización del Ministerio de Hacienda, los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior podrán refundirse con el tributo base.

Art. 80. 1. Para la exacción de sus recursos, el Ayuntamiento, además de los sistemas de recaudación que autoriza la Ley de Régimen Local, podrá.

a) Aplicar el sistema de evaluación global establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1957.

b) Declarar en la Ordenanza segundos contribuyentes a las personas que en el proceso económico ocupen el grado inmediato anterior al que expenda el artículo o preste el servicio gravado.

2. El sistema de exacción mediante oficinas de recaudación periféricas o fieltos quedará suprimido a medida que se aplique el régimen autorizado en el apartado a) del párrafo anterior y en todo caso en el plazo de dos años, a contar de la entrada en vigor de la Ley, y lo serán inmediatamente, al iniciarse la vigencia de ésta, las guías de circulación y cualquier otro documento o requisito que obste al libre tránsito de especies gravadas.

Art. 81. Las defraudaciones en materia de arbitrios se sancionarán con multa hasta del quintuplo de las cuotas que la Hacienda municipal haya dejado de percibir. Estas sanciones se graduarán en la Ordenanza atendiendo a la gravedad de la infracción y al importe cuantitativo de la multa.

Art. 82. El Ayuntamiento podrá organizar una contabilidad complementaria de tipo analítico, para el estudio del coste y rendimiento de determinados servicios.

CAPITULO TERCERO

Beneficios a favor de las Haciendas locales

Art. 83. El Ayuntamiento de Barcelona conservará la exención de las contribuciones e impuestos del Estado en los términos establecidos por los artículos 673 y 674 de la Ley vigente de Régimen Local.

Art. 84. La Deuda que en lo sucesivo se emita por el Ayuntamiento gozará, siempre que lo autorice el Ministerio de Hacienda, de los mismos beneficios que la Deuda pública del Estado a los efectos de la constitución de fianzas, reservas obligatorias e inversiones de entidades de previsión, seguros y ahorro.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley deberá ser revisada al cumplirse los dos primeros años de su vigencia, y cada cinco años, a partir de esa primera revisión. El Ministro de la Gobernación, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de sus preceptos, informará al Gobierno y le propondrá, en su caso, las reformas que convenga introducir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ministro de la Gobernación, desde el momento de la publicación de la presente Ley, podrá acordar su progresiva aplicación a fin de que la totalidad de sus preceptos estén en vigor el 1 de marzo de 1961.

Segunda. La renovación de los miembros electivos de la Corporación municipal de Barcelona se hará mediante dos convocatorias escalonadas, en cada una de las cuales se designará

la mitad de las vacantes a cubrir. En dichas convocatorias se fijará el término a que haya de reducirse la duración ordinaria del mandato de los elegidos a fin de que en lo sucesivo pueda ajustarse su renovación a los plazos que la Ley señala.

Tercera. El desarrollo reglamentario de las normas del título tercero se realizará por una Comisión, integrada por representantes de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda y del Ayuntamiento de Barcelona y se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Cuarta. Por el Ministro de la Gobernación, antes del 31 de marzo de 1961, se publicará la oportuna Tabla de vigencias con indicación de los preceptos que quedan afectados por las normas contenidas en la presente disposición.

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de junio de 1960 por la que se dictan normas sobre la inscripción de industrias cuya inversión no sea superior a dos millones de pesetas.

Ilustrísimos señores:

La coyuntura económica actual hace necesario adaptar las normas sobre instalación de nuevas industrias, ampliación y modernización de las existentes al momento real del proceso económico, disminuyendo en lo posible la intervención de la Administración y simplificando y acelerando la tramitación de los expedientes relacionados con la citada Reglamentación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La instalación de nuevas industrias, la modernización y sustitución de maquinaria en las existentes que por sus características se hallen incluidas en el grupo primero, artículo segundo, del Decreto de 8 de septiembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» 17-9-39), o sea las que no requieran importación de maquinaria ni de primeras materias, y que para su realización precisen una inversión no superior a dos millones de pesetas, sólo precisarán para su instalación y funcionamiento estar inscritas en el Registro Industrial, a cuyo efecto y para su comprobación deberán presentar la documentación necesaria en las oficinas provinciales correspondientes de este Ministerio, otorgándose por éstas, en su caso, sin más trámites, la conformidad para realizar la nueva instalación, que quedará sujeta a la inspección y comprobación para su puesta en marcha.

Será también de aplicación lo anteriormente expuesto, dentro de los mismos límites y condiciones, a la ampliación de instalaciones que tengan por objeto aumentar la capacidad productiva de los artículos, sin variar la naturaleza de los mismos, siempre que se soliciten después de un año de la fecha del acta de puesta en marcha de la instalación o de la última ampliación.

Segundo.—Aquellas industrias que están sujetas al cumplimiento de una reglamentación técnica sanitaria precisarán obtener antes de su puesta en marcha la conformidad del organismo sanitario correspondiente.

Transitoria.—Las anteriores normas serán también de aplicación a las solicitudes que se hallan en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Se faculta a las Direcciones Generales de Industria, Minas y Combustibles y de Industrias Navales para dictar cuantas disposiciones complementarias fueren necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden y para señalar la fecha de entrada en vigor de la misma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1960.

PLANELL

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Industria, Director general de Minas y Combustibles y Director general de Industrias Navales.